

Observaciones al Digesto Jurídico Argentino

Hemos elaborado el presente con la finalidad de contribuir en la adecuación del Anexo I de la Ley 26.939, que declara el carácter de norma vigente a leyes en sentido estricto, leyes de facto, decretos-ley, y decretos de necesidad y urgencia.

Cabe destacar que el presente se limita a una primera aproximación de las normas asignadas a la letra “P” de la materia de nuestra especialidad, Derecho del Trabajo. En este sentido, se observa que se han asignado a esta sección normas de un contenido más amplio a esa disciplina jurídica, relacionadas con el ejercicio de profesiones, sin que de ellas surja el trabajo dependiente¹. De modo que en este informe no se han analizado la totalidad de las normas allí contenidas sino exclusivamente las vinculadas con la relación de dependencia.

Asimismo, observamos que se han omitido referencias tanto a la vigencia, como a su eventual derogación, de una serie de leyes de contenido laboral y que por lo tanto merecerían estar incluidas en la rama identificada con la letra “P”. Las leyes omitidas son las siguientes: 17.371 (Trabajo a Bordo de Buques de Matricula Nacional), 18.693 (Procedimiento de Comprobación y Juzgamiento de Infracciones Laborales), 18.695 (Régimen de Sanciones), 18.204 (Descanso Semanal), 20.094 (Ley de Navegación), 21.429 (Trabajo Portuario), 24.147 (Talleres Protegidos), 24.487 (Obligatoriedad de Recepción de Notificaciones), 24.785 (Acceso a Programas Sociales Laborales), 25.788 (Diabetes).

Efectuadas estas aclaraciones, señalamos que la primera observación corresponde a la propia metodología empleada en el Digesto, sin entrar a analizar el alcance de las facultades otorgadas a tal efecto, ya que además de declarar el carácter vigente de las normas, el Digesto Jurídico presenta la consolidación de los textos. Es decir, se han modificado los contenidos de las normas que hubieran sido modificadas total o parcialmente, y a la par un corrimiento numérico de los artículos en función de los criterios utilizados para eliminar bises y subsiguientes, o artículos que solo fueran de forma o hayan cumplido su objeto, o de falta de numeración.

La segunda observación que corresponde como consecuencia lógica de lo señalado respecto del corrimiento numérico de los artículos, es la afectación a las remisiones y referencias normativas existentes en la doctrina y jurisprudencia, pero aún más

¹ En este sentido, se observa: ejercicio profesional de la medicina veterinaria (P-0383, antes Ley 14072); Reglamentación del Boxeo Profesional (P-0583, antes Decreto-Ley 7595); Creación del Consejo Superior Profesional de Geología (P-0610, antes Decreto-Ley 8926); Ejercicio de la Medicina, Odontología y actividades de colaboración (P-0659, antes Ley 17132); Régimen Legal del ejercicio de la actividad farmacéutica y de la habilitación de las farmacias, droguerías y herboristerías (P-0701, antes Ley 17565); entre otros.

sensible en los reenvíos internos y a otros cuerpos normativos. La inconsistencia de la articulación también se manifiesta respecto a mantener en los textos de las normas los reenvíos a las leyes con la anterior numeración sin incorporar la nueva designación a partir del Digesto.

Asimismo, tampoco puede dejarse de mencionar las complejidades de la articulación entre otras normas propias de esta especialidad como ocurre con los Convenios Colectivos de Trabajo que en varios institutos establecen reenvíos a artículos de la LCT y que con la nueva numeración, quedan desajustados.

Siguiendo las dos observaciones generales, podemos individualizar las siguientes inconsistencias:

- La norma **P-0505** (antes Ley 14.786) en su artículo 6 establece en su última parte el recurso de nulidad que puede interponerse, conforme *“con lo previsto en el artículo 154 de la Ley 18.345”*. Esta articulación es deficiente, pues la referencia al art. 154 correspondía a la anterior redacción de la LO, ya que en su actual numeración conforme P-0763 (antes Ley 18.345), no hay ningún artículo vigente con la numeración 154 y en tal caso correspondería remitir al art. 142 de la actual redacción, además de la actualización de la identificación de la norma en cuestión.
- La norma **P-0763** (antes Ley 18.345) ha modificado su numeración, adecuado su redacción en lo atinente al Ministerio Público, y si bien se han actualizado reenvíos internos, presenta algunas inconsistencias en la articulación con las normas del CPCCN. En efecto, el artículo 143 (antes 155) que enumera las disposiciones aplicables del Código Procesal Civil y Comercial corresponde a su anterior redacción y no reflejan la nueva numeración del Código referido (U-0692). De igual modo, no se han actualizado otras articulaciones expresas contenidas en la LO, como el anterior 145 respecto al apremio, que remitía a los anteriores 604 y 605 del CPCCN, hoy identificados como arts. 594 y 595 respectivamente.
- La norma **P-0724** (antes Leyes 17.371 y 17.823) tiene una incorrecta referencia en su encabezado a la Ley 17.321 como norma antecesora, cuando corresponde la Ley 17.371.
- La norma **P-1010** (antes Ley 20.657) relativo al horario de atención de comercios, articula con la definición contenida en la Ley 18.425 y omite su actual identificación F-0771.

- La norma **P-1018** (antes Ley 20.744 o mejor dicho el régimen legal que se aprobó por esa ley) presenta varias inconsistencias en sus reenvíos internos:
 - El art. 7 relativo a la sanción que establece, expresa que se regirán conforme el art. 46 (cuando antes referenciaba al art. 44 –apropiadamente – y debió consignarse art. 45 de la actual).
 - El art. 30 (antes art. 29) relativo a la interposición y mediación, solidaridad, mantiene el párrafo 3 referido a la caracterización de los trabajadores contratados por las empresas de servicios eventuales y articula con *“los artículos 99 de la presente y 77 a 80 de la Ley Nacional de Empleo”*; sin embargo es inconsistente pues el anterior art. 99 de la LCT es el actual 109, pues el art. 99 refiere a la indeterminación de plazo del contrato de trabajo hasta alcanzar el beneficio jubilatorio. En cuanto a las referencias de los arts. 77 a 80 de la LNE también son incorrectas pues debe referirse a los nuevos arts. 31 a 34, debiendo tener presente el error del art. 33 de ese cuerpo normativo que remite al art. 29 bis de la LCT (cuando debe remitirse al actual art. 31).
 - El art. 101 (antes 92 bis) mantiene la referencia en el apartado 6 de que queda excluida la aplicación de lo prescripto en el párr. 4 del art. 212, cuando debió decir el párr. 4 del art. 220 relativo a la reincorporación.
 - El art. 104 (antes 94) remite al art. 99 del texto consolidado, cuando en realidad debió indicar el art. 98 relativo a la formalización sucesiva de contratos a plazo fijo.
 - El art. 256 (antes 247) presenta un error en su reenvío al art. 259 para el cálculo de la indemnización, por cuanto debió consignar art. 254 (antes 245) para determinar el equivalente a la mitad de la allí prevista.
 - El art. 257 (antes 248) establece erróneamente la referencia al art. 53 de la Ley 24.241 porque la numeración del texto consolidado es art. 56 de la Y-1885. Además, presenta otro error más grave en cuanto a la indemnización que corresponde abonar, pues remite a la prevista en el art. 254 (antes 245), cuando debió referir al art. 256 (antes art. 247).
- La norma **P-1765** (antes Ley 24.013) establece en el art. 21 una errónea referencia al art. 90 LCT para ratificar la indeterminación del plazo, pues por la actual redacción debería consignarse el art. 98 de P-1018. Asimismo, también

resulta incorrecta la referencia a la indemnización del art. 245 de la LCT, conforme indica el art. 13, pues la correcta numeración es el art. 254. El actual art. 33 (antes 79) que remite a las responsabilidades de la empresa usuaria en violación a las obligaciones del art. 29 bis de la LCT, debió referirse al art. 31 de aquel cuerpo normativo.

- En la norma **P-2262**, (arts. 1 y 2) se encuentran remisiones que conservan la numeración anterior al ordenamiento dispuesto en la P-1018 ya que los arts. 245 y 275 de la LCT tienen ahora otra numeración: arts. 254 y 282 respectivamente.
- La norma **P-2430** (antes Ley 25.323) establece en sus dos artículos incorrectas referencias para los agravamientos indemnizatorios: el primer párrafo del art. 1 debe decir art. 254 de la P-1018 (antes art. 245 LCT), y en el segundo párrafo debe decir “artículos 7,8, 9 y 12 de la P-1765” (antes arts. 8, 9, 10 y 15 de la LNE). De igual modo, el art. 2 también debe referenciar a los “arts. 241, 242 y 254 de la P-1018” (antes arts. 232, 233 y 245 LCT).
- La norma **P-3256** (antes Ley 26.704) relativa a la ampliación de cobertura del pago de haberes en dinero mediante acreditación en cuenta bancaria a todas aquellas relaciones laborales no alcanzadas por la antes LCT, debe referenciar a la P-1018.
- Respecto de la norma **P-0269** (antes Decreto Ley 22.212/45 y modificatorias), conocido como el Estatuto de los Profesionales del Arte de Curar, caben las siguientes observaciones que merecen un desarrollo más extenso por la complejidad de las cuestiones involucradas:

1. El ámbito aplicativo del Estatuto

El antiguo estatuto del epígrafe –cuya vigencia con algunos ajustes, de los cuales uno da pie a la presente observación, ha sido mantenida por el DJA- comprende a los profesionales titulados en varias especialidades concernientes al cuidado de la salud², con desempeño dependiente y permanente³ en establecimientos asistenciales de diversas características, tanto del ámbito público como privado⁴.

² Conforme a su art. 2 a los: “... a) Médicos, médicos cirujanos, doctores en medicina y cirugía, y los equivalentes expedidos por las universidades nacionales; b) Doctores en odontología, odontólogos y dentistas y los equivalentes expedidos por las universidades nacionales; c) Farmacéuticos, doctores en química y farmacia y doctores en bioquímica y farmacia y los equivalentes expedidos por las universidades nacionales.”

³ La calidad de “permanente” se adquiere una vez superado el desempeño de tres meses bajo la dependencia de un empleador (art. 3).

⁴ Así, refiere el art. 1 a las siguientes instituciones: “... a) Hospitales, colonias, hogares, asilos, instituciones, dispensarios, asistencia pública y en general todo establecimiento asistencial similar a los

2. La temática de la estabilidad en el estatuto

Al punto se refieren los artículos 5 y 6 de este ordenamiento especial.

a) El antes del Digesto

En la versión estatutaria original de 1945 tales dispositivos rezaban respectivamente:

“Art. 5º - La estabilidad de los profesionales comprendidos en las prescripciones del Decreto-Ley N° 16.672, relativas al Estatuto del Servicio Civil de la Nación se regirá por las disposiciones del mismo.”; y,

“Art. 6º - Los profesionales comprendidos en el inciso b) del artículo 1º, gozarán de los beneficios establecidos por la Ley N° 11.729 para los empleados de comercio aunque presten servicios por cuenta de empleadores no comerciantes.” (esto es, los profesionales que se desempeñan en los establecimientos del ámbito privado que la ley identifica y que carecen de subvención estatal⁵). Pero el art. 1º de la ley 14.459 sancionada en 1958 sustituyó el texto de este art. 6º por el siguiente: **“Los profesionales del arte de curar gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser separados sin sumario previo”**.

b) El después del Digesto

Con la sanción del Digesto Jurídico Argentino el artículo 6 mantuvo su última redacción.

En cambio la del artículo 5 pasó a ser la siguiente:

“Artículo. 5 – La estabilidad de los profesionales se regirá por las disposiciones de la ley 25.164 art. 17 de la Ley Marco de Regulación para el Empleo Público Nacional.”⁶

expresados, ya sea dependiente o que reciba subvención directa o indirecta del Estado, de las provincias o de las municipalidades; b) Hospitales de colectividades, sanatorios, clínicas y cualesquiera otros establecimientos asistenciales o servicios generales, de carácter particular o privado.”

⁵ Ver inc. b) del art. 1º en nota anterior en su conexión con el precedente inc. a) *in fine*.

⁶ Cuyo texto reza: El personal comprendido en régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, el nivel y grado de la carrera alcanzado. La estabilidad en la función, será materia de regulación convencional.

La adquisición de la estabilidad en el empleo se producirá cuando se cumplieren las siguientes condiciones:

a) Acredite condiciones de idoneidad a través de las evaluaciones periódicas de desempeño, capacitación y del cumplimiento de las metas objetivos establecidos para la gestión durante transcurso de un período de prueba de doce (12) meses de prestación de servicios efectivos, como de la aprobación de las actividades de formación profesional que se establezcan.

b) La obtención del certificado definitivo de aptitud psicofísica para el cargo.

c) La ratificación de la designación mediante acto expreso emanado de la autoridad competente con facultades para efectuar designaciones, vencimiento del plazo establecido en el inciso a).

Transcurridos treinta (30) días de vencido el plazo previsto en el inciso citado sin que la administración dicte el acto administrativo pertinente, designación se considerará efectuada, adquiriendo el agente el derecho a la estabilidad.

Durante el período en que el agente no goce estabilidad, su designación podrá ser cancelada.

De tal suerte, y para lo que interesa a esta observación, hasta la aplicación de la técnica del Digesto Jurídico Argentino, el artículo 5 mantuvo su redacción original con la tácita variación resultante de los regímenes del empleo público que sucedieron al primigenio decreto-ley 16.672/43 (decreto-ley 6666/57 y, en cuanto concierne al empleo público nacional las leyes 22.140 y la actual 25.164); pero con la sanción del mencionado Digesto “los profesionales” (vale decir **todos** los alcanzados por el estatuto, sean del sector público o privado) quedan incluidos en el régimen de estabilidad absoluta del empleo público a diferencia de la redacción original que reservaba la aplicación de éste a los que se desempeñan en dicho sector.

En cambio, el Digesto conservó la redacción del artículo 6 vigente al momento de su sanción. Esto es, la que al sustituir su dicción original abandonó la preexistente indicación sobre la regencia de la ley 11.729 -por cuyo artículo 157 se consagraba lo que luego fue reconocida por doctrina y jurisprudencia como una fórmula de estabilidad relativa o impropia o de ambas cosas a la vez-, y ubicó en su lugar las ya transcritas referencias a la “estabilidad en el cargo” y a la exigencia del “sumario previo” como condición para la separación del empleo (por voluntad del empleador privado no subvencionado, se sobreentiende).

3. La posterior evolución interpretativa del art. 6 del estatuto hasta la sanción del Digesto

En dos puntualizaciones pueden concentrarse la síntesis de esa evolución.

La primera refiere a la baja intensidad litigiosa que en el ámbito de las relaciones de empleo privado sujetas al estatuto del decreto-ley 22.212/45 ha despertado la aplicación de la noción de “estabilidad” evocada –bien que a secas- en el cambio experimentado por su art. 6 por obra de la ley 14.459.

La segunda puntualización consiste en tener en cuenta que se ha interpretado por doctrina y jurisprudencia que la estabilidad que la norma reconoce no es otra que la misma que reconoce la ley general –estabilidad relativa impropia- por lo que en caso de despido incausado el trabajador no podrá reclamar su reingreso, y solo tendrá derecho (si tuviera una antigüedad superior a los tres meses) a solicitar el pago de las indemnizaciones derivadas de la extinción inmotivada previstas en la LCT (sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 95 de la ley 24.467 ; y con relación a la omisión de instruir el

El personal que goce de estabilidad la retendrá cuando fuera designado para cumplir funciones sin dicha garantía.

No será considerado como ingresante el agente que cambie su situación de revista presupuestaria, sin que hubiera mediado interrupción de relación de empleo público dentro del ámbito presente régimen.

La estabilidad en el empleo cesa únicamente cuando se configura alguna de las causales previstas en la presente ley.

sumario previo a la separación del cargo, se ha sostenido que no genera otra consecuencia que la de considerar arbitrario al despido sin posibilidad ulterior de acreditar una causa que lo justifique.

4. La conclusión de nuestra observación

Reza el artículo 15 de la ley 26.939 relativa al Digesto Jurídico Argentino: “No podrán introducirse modificaciones que alteren el espíritu de las leyes.”.

Esa directiva ha sido respetada en cuanto refiere al artículo 6 del decreto-ley 22.212/45. En este caso, para la “consolidación normativa” prevista en el artículo 1 de la ley 26.939, ha bastado con reproducir sin cambio alguno el preexistente dispositivo. Las cuestiones interpretativas que ha suscitado dicho texto seguirán los derroteros que en el futuro les señale la doctrina y la jurisprudencia; y, ello sin mengua de la conveniencia de abordar legislativamente un cambio, si es que no un abandono de este régimen estatutario tornado vetusto hace ya mucho tiempo.

En cambio, la mentada directiva no ha sido respetada en cuanto concierne a la redacción que corresponde al artículo 5. En efecto, la ahora incorporada bajo esa numeración coloca bajo la regencia del régimen de estabilidad en el empleo del artículo 17 de la Ley Marco de Regulación para el Empleo Público Nacional 25.164 a todos los profesionales del arte de curar alcanzados por la ley P-0269 –esto es, tanto a los desempeño dependiente y permanente en el sector público como en el privado, pues la fórmula “Los profesionales...” no hace distingo alguno - cuando en el ex decreto-ley 22.212/45 dicho amparo solo quedaba reservado a los profesionales comprendidos en las previsiones del Estatuto del Servicio Civil de la Administración Nacional instituido por el ya derogado decreto-ley 16.672 (dictado en Acuerdo General de Ministros el 16/12/1943) y ratificado por la ley 12.921. Dicho brevemente, si para cumplir los fines del Digesto parece razonable reemplazar la referencia a esta antigua norma por la de la actual en cuanto concierne a la identificación de la regla que gobierna la estabilidad del empleo público en la Administración Nacional –puesto que también empleados públicos de la misma siguen siendo hoy los profesionales antes comprendidos en derogado decreto-ley 16.672⁷-, encontramos, en cambio, censurable para el cumplimiento de

⁷ Y esto así porque no participo de una eventual opinión que prefiera mantener la alusión a la original en aras a su pretendido carácter de regla “pétrea”; máxime, cuando se repare que la estabilidad del empleado público que las leyes deben asegurar conforme al primer párrafo del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, encuentra mejor traducción en el artículo 17 de la ley 25.164 que en el texto del antiguo estatuto del decreto-ley 16.672 dictado catorce años antes de sancionada la reforma constitucional de 1957 que incorporó el nuevo artículo citado al comienzo y donde la suma de varios de sus dispositivos conducentes a similar protección que el actual (en especial sus artículos 47 y 48 enmarcados en la mención de su antepenúltimo considerando referida a la proclamada garantía de estabilidad del agente mientras durare su idoneidad, buena conducta y permanencia en la carrera administrativa) podía resultar relativizada por la previsión de su artículo 12 en el que se determinaba un

aquel propósito la tácita extensión de ese actualizado encuadre a los profesionales que le son ajenos. Y los del sector privado obviamente lo son.

Por tanto, consideramos que la versión del artículo 5 del decreto-ley 22.212/45 consolidable en el Digesto ahora como pieza del mismo número de la ley P-0269 debería rezar: **“La estabilidad de los profesionales comprendidos en las prescripciones de la Ley 25.164 se regirá por las disposiciones de la misma.”**.

Javier H. Delfino

Roberto Izquierdo

Jorge Rodríguez Mancini

régimen indemnizatorio de paralelo tenor al del ámbito privado de la época –el de la ley 11.729- en caso de “... separación sin causa, ilegal ...”.